



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 25 Octubre de 1873.)

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaración, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República, está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en

oposicion al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la Administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó más Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opone.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.



REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneración, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, según proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputación provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupación con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupación para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comisión permanente de la Diputación, después de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Art. 8.º Los facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde, remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente

al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido más ó ménos directamente en la Administración municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales, reunan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan termina-

do el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando también de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de órden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Octubre de 1873.—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta 24 de Octubre 1873.)

En el expediente dealzada entablado por el Ayuntamiento de Picazo contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se anuló el repartimiento ordenado por aquel para el año económico anterior, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la órden de 24 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Picazo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cuenca aprobó el repartimiento verificado por la Junta municipal de dicho pueblo en cuanto las cuotas no excediesen del 3 por 100 señalado por la ley de presupuestos generales del Estado de 1872-73.

De sus antecedentes resulta que la mencionada Junta, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal en el último ejercicio económico autorizó en Abril del presente año la derrama de 3.009 pesetas 38 céntimos en concepto de repartimiento general, al respecto de 4 y 6 céntimos por 100 sobre las utilidades imponibles, y un 6 por 100 de aumento á la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Dos vecinos del pueblo reclamaron para ante la Diputacion dentro del término legal, solicitando la nulidad del expresado repartimiento por haber excedido del límite prefijado en el art. 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre del año anterior; y la Comision provincial, fundada en idénticas razones, previa celebracion de vista pública, adoptó el acuerdo de que al principio se ha hecho mérito.

Contra este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado los antecedentes del asunto en 18 de Junio próximo anterior.

La Municipalidad en su instancia parte del error de haber quedado sin efecto la limitacion establecida en la precitada ley de presupuestos respecto de los repartimientos municipales por virtud de cierta órden resolutoria de un expediente análogo al que motiva este informe.

No consta de un modo cierto á qué época se refiere el repartimiento aludido por la Corporacion reclamante; más sea de ello lo que quiera, sería admisible en buenos principios que se eno tendiese derogada una ley, porque una resolución ministerial dejase de estar perfectamente en armonia con los preceptos de la primera.

Siendo, pues, de inexcusable observancia para todos los Ayuntamientos el limite prefijado en aquella soberana disposicion desde la fecha en que fué publicada, segun ha manifestado el Consejo en diferentes ocasiones, á ella debe atenderse la Municipalidad de Picazo, la cual puede utilizar los demás ingresos permitidos en la ley de 20 de Agosto de 1870 en lo que el repartimiento intentado no baste á cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la misma Corporacion.

Procede, por lo tanto, en sentir de la Seccion: Que se desestime el recurso interpuesto.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiéndose ausentado de esta provincia el señor Gobernador civil de la misma, quedo encargado del mando de ella desde esta fecha.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de sus habitantes.

Zaragoza 27 de Octubre de 1873.—El Gobernador interino, Leon Arizon.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Los comisionados de apremio por débitos á fondos provinciales á quienes se referia la circular de 8 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 11 del mismo, núm. 59, presentarán dentro del término de cuarto dia en la Contaduría de esta Corporacion los despachos que se les expidieron, tengan ó no pendientes reclamaciones respecto á dietas, pues sin perjuicio de resolverse segun proceda, trascurrido que sea el plazo antedicho, quedarán sin efecto los men-

cionados despachos y, sin opcion, los ejecutores á percibir lo que hayan devengado.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se inserta en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los interesados sea por ellos pronta y exactamente cumplido.

Zaragoza 25 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Vista la morosidad que en los Ayuntamientos de esta provincia se observa para hacer efectivos los pagos de haberes, retribuciones y material á los Profesores de primera enseñanza, siendo como es una de las obligaciones más sagradas de los presupuestos; y teniendo presente que estas faltas redundan en perjuicio de una clase tan injustamente desheredada y digna de ser atendida por los beneficios que á la sociedad reportan, difundiendo la ilustracion y formando el corazon de la niñez, al par que disponiendo su tierra inteligencia para que un dia sean útiles á su patria y á sí mismos; esta Comision provincial está resuelta á hacer cumplir á los municipios, por los medios que se hallan á su alcance, con la ineludible obligacion de solventar los pagos del Profesorado, hasta la nivelacion del presupuesto corriente, para lo cual, en sesion ordinaria del 24 del actual, acordó se prevenga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia satisfagan todos los atrasos y atenciones que adeuden á los Maestros de primera enseñanza de ambos sexos, en el preciso término de 15 dias, bajo su más estrecha responsabilidad, en la inteligencia que de no efectuarlo así, tomará las medidas que crea más convenientes, imponiendo el condigno castigo á los que se hagan acreedores á ello.

La Comision espera confiadamente en que las Corporaciones populares cumplirán con este servicio, dando con ello una prueba más de su acendrado patriotismo, amor á la libertad y á la República, pero dispuesta á cumplir con la ley, usará de ella con todo rigor contra los morosos en el pago de dichas asignaciones.

Zaragoza 25 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

La Comision provincial acordó igualmente se ordene á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan en el término de quinto dia una certificacion autorizada, con el conforme de los Profesores de la localidad, de todas las cantidades que se adeuden á estos, hasta el 30 de Junio último, en la inteligencia de que si no lo efectúan se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Zaragoza 27 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 2 de noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Subintendente Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macías y Boiguez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil, para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro venticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á

distancia próximamente de veintium centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º Las entregas de las espresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoria de Utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el transcurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de cinco mil los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó mas de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el último, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de diez dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantarán siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Exemo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será espedita por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y prévia la presentacion en la Direccion general de Adminis-

tracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.^a El precio limite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

8.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio limite, las que no se obliguen por las seis mil mantas de cada lote, ó un múltiplo de este numero, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las proviicias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.^a Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.^a El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante

queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.^a La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 22 de octubre de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)..... del dia.... de..... núm..... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejercito, se compromete á entregar tantos lotes de á seis mil al precio de..... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea valida este proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Vacantes las escuelas que á continuacion se expresan y á fin de proveerlas interinamente, esta Junta ha acordado admitir instancias en su Secretaria por término de ocho dias, debiendo justificar los aspirantes á las de párvulos que reúnen las circunstancias exigidas en Real orden de 11 de Enero de 1853.

Escuelas elementales de niños.

| | |
|----------------|----------------|
| Bujaraloz..... | 1.100 pesetas. |
| Munébrega..... | 840 id. |
| Bardallur..... | 665 id. |

Idem de párvulos.

| | |
|--------------------------|----------------|
| Ejea de los Caballeros.. | 1.120 pesetas. |
| Mallen..... | 1.050 id. |

Zaragoza 24 de Octubre de 1873.—El Presidente, Apolinar Franco.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 21 del actual se publica por la Direccion general

de Instrucción pública el siguiente anuncio: «Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que estén adornados del título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 23 de Octubre de 1873.—El Rector, José Nieto.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJÍA DE ARAGON.

Hallándose vacantes dos plazas de Sócios numerarios en la Academia de Medicina y Cirujía de esta capital, la Corporación ha acordado proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 y siguientes del capítulo 2.º del reglamento general de Academias, haciéndose saber por medio de este anuncio á los Sres. Profesores de Medicina que deseen optar á aquellas con el fin de que puedan presentar sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde esta fecha al Sr. Secretario de Gobierno D. José Redondo que habita en la calle de San Félix número 7, para los fines que se expresan en el precitado reglamento.

Zaragoza 25 de Octubre de 1873.—P. A. de la Academia, José Redondo. (3)

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

ANUNCIO.

Debiendo venderse un caballo de desecho tasado en 150 pesetas, se saca á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el martes 28 del actual á las once de su mañana en el cuartel de Santa Engracia.

SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de esta ciudad correspondiente al actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes; previniéndoles que ninguna les será admitida pasado dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tarazona 20 Octubre de 1873.—El Alcalde, Enrique Orus.

La Secretaría de este Juzgado municipal se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Lo que se hace saber al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Juzgado municipal en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabañas 24 de Octubre de 1873.—El Juez municipal, Francisco Almao.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

En nombre de la Nación, D. Domingo Sarria, Juez municipal de esta ciudad, Ejerciente del de primera instancia del partido, por estar usando licencia el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estanislao Perez y Colás, hijo de Juan y Maria, natural y vecino de Anzon, de diez y ocho años de edad, estatura baja, viste pantalon de castor con pintas, chaleco id., faja de lana de color, alpargatas blancas y gorra en la cabeza, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte dias contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de dos lienzos de la pertenencia de Juan Torres, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Borja á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Domingo Sarria.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Grávalos.

Belchite.

En virtud de providencia dictada por el Sr. don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa en el dia de ayer, se cita y emplaza á José Gocosales Giral de Almonacid de la Cuba, quinquillero ambulante, para que en el

término de seis dias contados desde la publicacion de la presente cédula, comparezca en este Juzgado, con el objeto de rendir declaracion acordada en causa que á instancia del mismo pende en la Escribania del infrascrito sobre sustraccion de efectos de quincalla constituidos en depósito, advirtiéndole que si no comparece en el término prefijado le pararán los perjuicios consiguientes con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Belchite á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Julio Gimeno.

Señas de Francisco Lázaro.

D. Luis Martinez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Lázaro y Lázaro y á Juan Lázaro y Moya, naturales y vecinos de Nuevalós, ambos solteros, labradores, de 27 y 29 años de edad respectivamente, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia, comparezca en este Juzgado y cárceles del partido, á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo contra los mismos sobre homicidio de su convecino Antonio Moya; bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Ateca á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis M. Coren.—D. S. O., Felix Lassa.

Señas de Francisco Lázaro.

Edad 27 años, estatura cinco pies, bastante grueso y derecho, cara redonda y moreno, la boca recogida y abultado de labios, ojos negros, barba negra y poblada, su tragé pañuelo de seda en la cabeza y sombrero calañés, chaqueta de paño ordinario, chaleco de pana negra, calzón corto de pana color de café, medias blancas otras veces negras, faja de lana negra y alpargatas abiertas.

Señas de Juan Lázaro.

Edad 29 años, estatura cinco pies, grueso y cargado de espaldas, cara ancha, de buen color, barba roja y bastante poblada, con una cicatriz en una de las encias y visté casi en todo igual que el Francisco Lázaro.

D. Luis Martinez Coren, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribania del que refrenda, penden autos para acreditar el intestado de Valero Ripol y Malo, vecino que fué de Alhama y falleció en el mismo á treinta de Agosto último y declarar los herederos que tengan derecho á sus bienes, por lo que se les llama por término de treinta dias, advirtiéndoles que el que no comparezca dentro de dicho plazo le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos expido el presente que será inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Dado en Ateca á veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Martinez Coren.—De su orden, Pascual Soriano.

ANUNCIOS.

Las yerbas de los acampos Perdigueras y Calveras, sitos en Pina, se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se celebrará el 20 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso 56, entresuelo derecha, rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del mas ventajoso postor.

Se arriendan los pastos de varias dehesas que el Exmo. Sr. Marqués de Monistrol posee en el monte de Sástago para la próxima invernada desde 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. La subasta se celebrará el 20 del corriente á las diez de la mañana en Zaragoza, Coso, 56, entresuelo, derecha, bajo el pliego de condiciones que en dicha casa se manifestará, rematándose siendo admisibles las proposiciones, en favor del mas beneficioso postor.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUJIA

PASTOS.

Se arriendan para la invernada próxima los del acampo denominado Atalaya de San Gregorio, sito en los términos de la ciudad de Zaragoza, distante 5 kilómetros de la misma.

Para mas pormenores dirigirse á D. Constanco Minuesa de dicha ciudad.

BIENES NACIONALES.

D. Manuel Galindo y Marco, antiguo Agente de negocios, vuelve á ocuparse de su especialidad en el ramo de Bienes nacionales, lincion de censos, incidencias de ventas y anulaciones, y pago de plazos; los cuales pueden hacerse en bonos del Tesoro desde Octubre de 1868, cualquiera que sea su importe, mayor ó menor de 2.000 reales.

Su despacho donde siempre, calle de D. Jaime I, ó San Gil, núm. 46, primer piso, en Zaragoza.

IMPRESA PROVINCIAL

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.